



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2922/2025.

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad.

Ciudad de México, a **tres de marzo de dos mil veintiséis**.

La Dirección de Asuntos Jurídicos da cuenta del siguiente:

Acuerdo mediante el cual se determina el **CUMPLIMIENTO** de la resolución del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Emisión de la resolución. - En fecha **quince de octubre de dos mil veinticinco**, se emitió resolución del expediente al rubro citado, mediante el cual, se ordenó al Sujeto Obligado tomar las acciones necesarias para dar cabal y total cumplimiento a la obligación de transparencia y garantizar el acceso a la Información Pública.

II.- Notificación de la resolución. - Con fecha **dieciséis de octubre de dos mil veinticinco**, este Instituto notificó por los medios señalados por las partes el sentido de la Resolución recaída al expediente al rubro citado.

III.- Solicitud de ampliación de plazo. - En fecha **veintiuno de octubre de dos mil veinticinco**, el Sujeto Obligado remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el oficio **SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/172/2025**, de la misma fecha, mediante el cual, de conformidad con el artículo 257 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó que se proporcionara una ampliación de plazo para el cumplimiento de la resolución del expediente citado al rubro.

IV.- Acuerdo de ampliación de plazo. - Con fecha **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, notificado el **veinticuatro de octubre**, este Instituto remitió el acuerdo mediante el cual se concedía un plazo de diez días hábiles adicionales al plazo concedido en la resolución del expediente citado al rubro, de conformidad con los artículos 244 último párrafo y 257 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Plazo para cumplimiento de la resolución. - De conformidad con los artículos 24

fracciones II, X, XII, XV, y 244 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene que el Sujeto Obligado contó con un plazo de hasta veinte días para dar cumplimiento a la resolución, el cual transcurrió del **diecisiete de octubre al trece de noviembre de dos mil veinticinco**.

VI.- Remisión de cumplimiento. - Con fecha **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, el Sujeto Obligado remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y vía correo electrónico institucional la documentación relacionada con el cumplimiento de la resolución al expediente al rubro citado, misma que forma parte integral del expediente y que se le da vista a la parte recurrente.

VII.- Manifestaciones de la parte recurrente. – Con fecha **catorce de noviembre de dos mil veinticinco**, este Órgano Garante a través de correo electrónico institucional, tuvo por recibido el escrito de la misma fecha emitido por el particular, mediante el cual se inconformaba de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, como se señala a continuación:

[...]

A QUIEN CORRESPONDA
P R E S E N T E

Buen día. Les escribo el presente correo en atención al recurso citado en el asunto de la presente comunicación, en el cual se le instruyó a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México lo siguiente:

"PRIMERO. La Secretaría de Movilidad deberá:

- Realizar una búsqueda amplia y razonable en sus archivos de concentración e histórico de las documentales solicitadas.
- Remitir la solicitud de información a la Jefatura de Gobierno, para que se pronuncie con respecto a sus competencias, proporcionando a la persona recurrente el número de folio para su pronta referencia."

Bajo este tenor, y tras la ampliación de plazo solicitada por el sujeto obligado otorgada por la autoridad garante local, misma que atiende al oficio del sujeto obligado número SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/172/2025, quiero informar que el sujeto obligado no ha remitido información alguna que atienda al cumplimiento de la resolución de mérito, así también, considero (a no ser que la notificación no se me haya hecho llegar por PNT o correo electrónico), siendo así un incumplimiento del sujeto obligado a lo instruido dentro de la resolución.

Solicito que, en caso de que no me haya notificado el sujeto obligado las constancias de cumplimiento y estas hayan sido remitidas a la Autoridad Garante, me las puedan remitir por este medio, o de lo contrario, emitir el acuerdo de incumplimiento correspondiente.

Lo anterior es en estricta observancia de que no se ha tenido el debido proceso; no se me ha notificado las constancias de cumplimiento, no he podido emitir manifestaciones de vista al recurrente, y el acuerdo de cumplimiento/incumplimiento no ha podido ser procesado.

Quedo atento a su pronta respuesta. Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

VIII.- Manifestaciones de la parte recurrente. – Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, este Órgano Garante a través de correo electrónico institucional, tuvo por recibido el escrito de la misma fecha emitido por el particular, mediante el cual se inconformaba de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, como se señala a continuación:

[...]

A QUIEN CORRESPONDA
P R E S E N T E

Les escribo de nueva cuenta tras no recibir respuesta de mi correo del pasado viernes 14 de noviembre, en atención al cumplimiento de lo instruido de la resolución citada en el asunto del presente correo.

Quisiera conocer el estatus en el que se encuentra el asunto, puesto que ya feneció el plazo para dar cumplimiento a lo instruido dentro de la resolución de mérito. Por lo que, si ya se me ha sido notificado, me puedan hacer el cambio de sistema de notificación a que se me notifique por medio de correo electrónico y no por SIGEMI-PNT. Lo anterior, toda vez que no tengo certeza procesal sobre si el sujeto obligado ya cumplió o no con lo instruido, o para emitir una manifestación en la vista al recurrente que se tiene que realizar de manera oficiosa.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo

[...][Sic.]

IX.- Acuerdo de vista al recurrente. - Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, notificado el veintisiete de noviembre, este Instituto emitió acuerdo con el cual, se dio vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo de cinco días se pronunciara respecto del cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado a este Instituto, mismo que transcurrió del **veintiocho de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil veinticinco**.

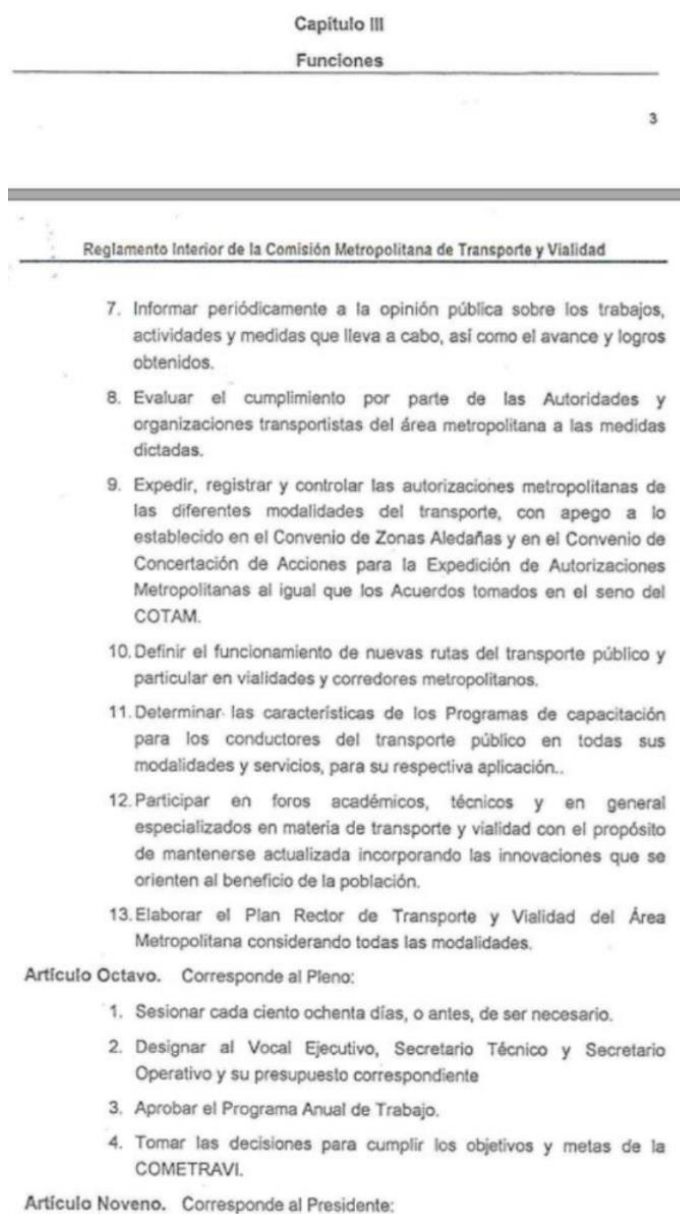
X.- Manifestaciones de la parte recurrente. – Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, este Órgano Garante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y vía correo electrónico institucional, tuvo por recibido el escrito de la misma fecha emitido por el particular, mediante el cual se inconformaba de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, como se señala a continuación:

[...]

De las constancias remitidas por el sujeto obligado y la H. Autoridad Garante, me permito informar lo siguiente:

Como parte del procedimiento de vista al recurrente y en atención al debido proceso de acceso a la información, considero que la instrucción dada por la autoridad resulta acatada de forma incompleta, en tenor de lo siguiente:

- Respecto de: "Realizar una búsqueda amplia y razonable en sus archivos de concentración e histórico de las documentales solicitadas.", considero que el sujeto obligado remitió casi toda la información solicitada, no obstante, hace falta una página del reglamento interior de la COMETRAVI, necesaria para considerar como información completa remitida, de la cual presento las siguientes capturas de pantalla:



Como se puede observar, la información remitida pasa de la página 3 a la página 5, sin mencionar la omisión de la página 4.

- Respecto de "Remitir la solicitud de información a la Jefatura de Gobierno, para que se pronuncie con respecto a sus competencias, proporcionando a la persona recurrente el número de folio para su pronta referencia", en la respuesta del sujeto obligado no observo que haya turnado mi solicitud a la Jefatura de Gobierno, o bien, que me remita el folio para referencia. Sin embargo, no considero que esta instrucción sea necesaria, toda vez que la información remitida atiende a lo solicitado.

Por lo anterior solicito lo siguiente:

Primero: Se tenga por recibida la presente manifestación para los efectos procesales correspondientes.

Segundo: Se realicen las gestiones correspondientes con el sujeto obligado para que me remita la única página que hace falta de la información solicitada, ya que es necesaria para los fines con los que requiero la información.

Tercero: En caso contrario a lo anterior, solicito que el acuerdo que tiene que realizar de manera oficiosa esta Autoridad Garante sea de incumplimiento y se le instruya al sujeto obligado que me remita la página 4 que menciono y el número de solicitud del turno a la Jefatura de Gobierno.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

XI.- Alcance a la vista. - Con fecha **cinco de diciembre de dos mil veinticinco**, el Sujeto Obligado remitió vía correo electrónico institucional la documentación relacionada con el cumplimiento de la resolución al expediente al rubro citado, misma que forma parte integral del expediente y que se le da vista a la parte recurrente.

XII.- Manifestaciones de la parte recurrente. – Con fecha **diez de febrero de dos mil veintiséis**, este Órgano Garante vía correo electrónico institucional, tuvo por recibido el escrito de la misma fecha emitido por el particular, mediante el cual se inconformaba de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, como se señala a continuación:

[...]

Desde el 21 de noviembre de 2025 no he recibido información adicional en la materia del recurso con número de expediente citado en el asunto del presente correo.

Por lo anterior, escribo mi inconformidad, toda vez que, en estricto apego a la normativa aplicable, la Autoridad Garante INFO CDMX, no ha remitido el acuerdo de incumplimiento, de conformidad con la vista efectuada por mi persona con anterioridad.

Solicito de la manera más atenta que atiendan el presente correo y me hagan llegar el acuerdo de incumplimiento recaído en el expediente de mérito. Saludos cordiales.

[...][Sic.]

XIII.- Segundo acuerdo de vista al recurrente. - Con fecha **veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, notificado el mismo día**, este Instituto emitió acuerdo con el cual, se dio vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo de cinco días se pronunciara respecto del cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado a este Instituto, mismo que transcurrió del veinticuatro de febrero al dos de marzo de dos mil veintiséis.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en correlación con el artículo 20 fracciones XII, XIV, XVII y XXXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y, de conformidad con el punto PRIMERO del acuerdo **0001/SO/15-01/2025**, emitido por el Pleno de este Instituto, se dicta el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. A las documentales que obran en el presente expediente, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 278 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en apoyo a la siguiente tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, junio de 2012, Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.), Tomo 2, página 744 que es del rubro y texto siguiente:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

SEGUNDO. Derivado del estudio de las documentales señaladas en los antecedentes del presente acuerdo, este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo el informe sobre el cumplimiento a la resolución de mérito.

TERCERO. De conformidad con los artículos 230 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se hace constar**

que el plazo de cinco días hábiles concedidos a la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho convenga del acuerdo de vista donde se informa del cumplimiento emitido por el Sujeto Obligado, transcurrió sin que se haya hecho alguna manifestación al respecto, por lo tanto, su derecho **precluyó**, lo anterior de conformidad con el Artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Sic) código aplicado de manera supletoria que a la letra indica:

ARTICULO 133

Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

Aunado a esto, sirve señalar que la Secretaría de Movilidad acató lo ordenado por el Pleno de este Órgano Garante en la resolución de fecha quince de octubre de dos mil veinticinco, a través de la cual, se le instruyó lo siguiente:

[...]

- Realizar una búsqueda amplia y razonable en sus archivos de concentración e histórico de las documentales solicitadas.

- Remitir la solicitud de información a la Jefatura de Gobierno, para que se pronuncie con respecto a sus competencias, proporcionando a la persona recurrente el número de folio para su pronta referencia."

[...][Sic.]

En ese sentido, sirve analizar las documentales remitidas por la Secretaría de Movilidad en aras de dar cabal cumplimiento a la resolución del expediente citado al rubro, donde se anexó copia simple del Reglamento Interior de la Comisión Metropolitana de Transporte y Vialidad, mismo documento que en las manifestaciones de la parte recurrente, había señalado que se encontraba incompleto, toda vez que de la página 3 a la página 5, se omitía la página 4, por lo que la Secretaría de Movilidad envió como alcance al cumplimiento el día cinco de diciembre de dos mil veinticinco, la copia simple del Reglamento Interior de interés de la parte recurrente en su totalidad.

Para robustecer los hechos, sirve demostrar únicamente la página 4 del Reglamento Interior, a través de la cual se subsanó la inconformidad presentada por la parte recurrente, como se señala a continuación para generar mayor certeza:

[...]

Reglamento Interior de la Comisión Metropolitana de Transporte y Vialidad

Artículo Quinto. El Pleno será presidido en forma rotatoria por períodos de dos años cuyo titular será el encargado de coordinar los trabajos y el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el mismo.

Artículo Sexto. La Vocalía estará representada y bajo la responsabilidad de un Vocal Ejecutivo, y quien será apoyado en su labor por los asesores que se requieran, un Secretario Técnico y un Secretario Operativo y el personal de apoyo necesario.

Artículo Séptimo. La COMETRAVI para el cumplimiento de su objetivo fundamental, tendrá las siguientes funciones:

1. Dictar las soluciones integrales que en forma inmediata resuelvan la problemática del transporte y la vialidad del área metropolitana, atendiendo primordialmente la satisfactoria prestación de los servicios públicos en beneficio de la población.
2. Determinar las medidas de corto y mediano plazo orientadas a la agilización de los trámites administrativos relacionados con el transporte y la vialidad del área metropolitana, efectuando el seguimiento para que las autoridades competentes apliquen tales medidas.
3. Proponer las medidas, los procedimientos y las acciones que permitan las adecuaciones jurídicas para establecer a la brevedad posible un marco legal homogéneo en materia de transporte y vialidad.
4. Señalar las características y especificaciones técnicas, de seguridad, capacidad y comodidad del parque vehicular en el que se realiza el transporte en sus diferentes modalidades para avanzar en la homologación del equipo y en su fabricación.
5. Establecer características y especificaciones técnicas para la modernización de la vialidad existente y por construirse diseñando la infraestructura vial complementaria para el transporte (Zonas de transferencia, estacionamiento, bahías, etc.).
6. Fijar y aplicar los procedimientos inmediatos de coordinación, y consulta de carácter interinstitucional con las dependencias y organismos relacionados con el transporte y la vialidad.

Aunado a esto, la Secretaría de Movilidad remitió la solicitud de información que derivó en el presente recurso de revisión a la Jefatura de Gobierno, como se señala a continuación:

[...]

4/12/25, 8:32 p.m.

Correo de Gobierno de la CDMX - Remisión de Solicitud con folio 090163025001448 por RESOLUCIÓN RR.IP.2922/2025



Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx>

Remisión de Solicitud con folio 090163025001448 por RESOLUCIÓN RR.IP.2922/2025

1 mensaje

Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx>

4 de diciembre de 2025 a las 8:32 p.m.

Para: oip@jefatura.cdmx.gob.mx

**ESTIMADO RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA JEFATURA DE GOBIERNO
P R E S E N T E**

Buenas Noches.

En cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.2922/2025**, recaído a la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de Folio **090163025001448**, en la que esa Autoridad Resolutora considera procedente lo siguiente:

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

Se modifica la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que:

PRIMERO. La Secretaría de Movilidad deberá:

- Realizar una búsqueda amplia y razonable en sus archivos de concentración e histórico de las documentales solicitadas.
- **Remitir la solicitud de información a la Jefatura de Gobierno, para que se pronuncie con respecto a sus competencias, proporcionando a la persona recurrente el número de folio para su pronta referencia.**

En ese sentido, adjunto al presente encontrará en archivo electrónico, la solicitud de información pública con número de Folio **090163025001448**, así como la Resolución dictada en el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.2922/2025**, para pronta referencia, mismo que tendrá que ser ingresado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, para que, de conformidad a sus atribuciones, se brinde la debida atención a los requerimientos de información.

Sin más por el momento, quedamos a sus órdenes para cualquier aclaración o dato adicional que se requiera; reciba un cordial y respetuoso saludo.

A T E N T A M E N T E

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

2 archivos adjuntos

 **RESOLUCIÓN_INFOCDMX_2922 2025_MODIFICA.pdf**
5051K

 **090163025001448 SIP.pdf**
312K

[...][Sic.]

De lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que la Secretaría de Movilidad actuó de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Órgano Garante, los cuales al pie de la letra señalan que:

[...]

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

[...][Sic.]

[...]

Criterios del Pleno

Criterio 03/21

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

[...][Sic.]

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, toda vez que remitió en su totalidad la información requerida en la solicitud de información primigenia, así como al haber remitido la solicitud a la Jefatura de Gobierno, apegándose a derecho y de conformidad con la normatividad aplicable, por lo que se advierte que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico, debidamente fundado y motivado al respecto, en consecuencia; la respuesta se encuentra apegada a los principios de legalidad, veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ambos de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por ende, a criterio de este Instituto **SE TIENE POR CUMPLIDA LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE EXPEDIENTE.**

CUARTO. Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a las partes a través del medio autorizado y agréguese al expediente las constancias de notificación correspondientes.

SEXTO. Archívese el presente asunto como **TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

Así lo acordó y firma la Directora de Asuntos Jurídicos, en términos del Acuerdo 3366/SO/01-10/2025 aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, el primero de octubre de dos mil veinticinco.



JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA
DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS